

(S-0281/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CIUDADANIA Y NATURALIZACION

CAPÍTULO I

DE LOS ARGENTINOS

ARTÍCULO 1°- Son argentinos nativos:

- 1) Todos los nacidos en el territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, a excepción de los hijos de los ministros extranjeros y miembros de las legaciones residentes en el país;
- 2) Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República;
- 3) Los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino;
- 4) Los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional, provincial o municipal, o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres;
- 5) Todos aquellos nacidos en lugares en donde la República ejerce su soberanía en forma exclusiva y/o excluyente, sin importar la nacionalidad de sus padres.

ARTÍCULO 2°- Son argentinos por opción:

- 1) Los hijos de madre y/o padre argentino nativo que, habiendo nacido en país extranjero, optaren por la ciudadanía argentina de alguno de ellos y que hubieren realizado los trámites necesarios para obtener tal declaración;
- 2) Los hijos de madre y/o padre argentino por opción que, habiendo nacido en país extranjero, optaren por la ciudadanía argentina de alguno de ellos y que hubieren realizado los trámites necesarios para obtener tal declaración;

Los argentinos por opción, tendrán los mismos derechos y deberes que los argentinos nativos y se encuentran en absoluta igualdad jurídica.

ARTÍCULO 3°- Son argentinos por naturalización aquellos que habiendo nacido en país extranjero o en legaciones extranjeras radicadas en el territorio nacional, hubieren obtenido la nacionalidad argentina conforme a la presente ley.

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes.

No obstante, si el juzgado tuviere por probado que el extranjero realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder podrá denegar la solicitud por alguno de estos motivos.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES

TÍTULO I DE LOS TRÁMITES DE OPCIÓN DE NACIONALIDAD

ARTÍCULO 4°- Quienes se encontraren contemplados en algunos de los supuestos descriptos en el artículo 2° de la presente ley y residiesen en país extranjero formularán la petición de la opción de la nacionalidad argentina ante el Cónsul argentino que corresponda.

ARTÍCULO 5°- La petición se formulará por escrito y el Cónsul asentará la inscripción en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación del vínculo y de la calidad de argentino nativo o por opción de alguno o ambos progenitores.

El vínculo se acreditará con la partida de nacimiento del optante, la que deberá estar debidamente legalizada y/o traducida, si fuese en idioma extranjero.

La calidad de argentino nativo de uno o ambos progenitores se acreditará con la partida de nacimiento de alguno de ellos, debidamente legalizada.

La calidad de argentino por opción de la madre y/o el padre del optante, se acreditará mediante la presentación de la inscripción correspondiente.

Si, el optante no pudiere presentar dicha documentación, el cónsul autorizará por medio de resolución fundada otros medios de prueba de los que surjan indubitablemente las condiciones requeridas en el primer párrafo del presente artículo.

Una vez efectuada la inscripción, el Cónsul deberá notificarla al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles de producida.

ARTÍCULO 6°- Quienes se encontraren contemplados en algunos de los supuestos descriptos en el artículo 2° de la presente ley y residiesen en el país formularán la petición de la opción de la nacionalidad argentina ante el Registro Nacional de las Personas.

ARTÍCULO 7°- Para que el Registro Nacional de las Personas proceda a efectuar la inscripción, deberán observarse las mismas formalidades a que refiere el artículo 5°.

Las anotaciones, se efectuarán en los libros que a tal efecto se creen en cada jurisdicción.

El Registro Nacional de las Personas establecerá en el ámbito de su respectiva competencia, el procedimiento a seguir para llevar a cabo estas inscripciones e informará a la Cámara Nacional Electoral, los datos identificatorios de personas que hubieran solicitado y/u obtenido la opción de nacionalidad; ya sea que hayan tramitado por ante ese mismo registro o por ante el Consulado correspondiente.

ARTÍCULO 8°- Si quien optare por la ciudadanía argentina fuera menor de 18 años, la petición podrá ser formulada por quien o quienes ejerzan la patria potestad del menor, ya sea ante el Cónsul correspondiente o ante el Registro Nacional de las Personas.

ARTÍCULO 9°- En caso de denegatoria de inscripción por el Consulado o por el Registro Nacional de las Personas, según el caso, el optante contará con un recurso directo ante la Cámara Federal en lo Civil y Comercial Federal correspondiente.

TÍTULO II DE LOS TRÁMITES DE NATURALIZACIÓN

ARTÍCULO 10°- La solicitud de naturalización será formulada por ante el Juez Federal correspondiente al domicilio del extranjero.

Si con posterioridad al inicio de la causa, el solicitante mudara su domicilio, el Juez que previno es quien continuará con el trámite hasta su finalización.

El domicilio se acreditará con la presentación de certificado de domicilio expedido por la autoridad policial correspondiente, el que será otorgado al solicitante en forma gratuita.

ARTÍCULO 11°- La Carta de Ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Para su trámite no se requiere representación letrada de ningún tipo, siendo el mismo de carácter personal.

El proceso será impulsado por el peticionario, salvo aquellas cuestiones que corresponden a la actuación propia del Tribunal.

En la primera oportunidad en que el solicitante se presente ante el Juzgado en el que tramita su carta de Ciudadanía, se le deberán hacer saber fehacientemente dichas circunstancias, dejando debida nota en el expediente.

ARTÍCULO 12°- Quien desee obtener la Carta de Ciudadanía, deberá presentar ante la mesa de entradas del fuero Federal correspondiente

a su domicilio, el formulario que se le entregará a tal efecto, debidamente completado y suscrito por el interesado, junto con una copia de su Documento Nacional de Identidad.

Si por algún motivo el interesado no contara con Documento Nacional de Identidad, podrá presentar partida de nacimiento debidamente legalizada y traducida, si fuese necesario y/o Pasaporte actualizado.

La firma del solicitante, así como la copia del documento que se presente en esa oportunidad serán certificadas por el Sr. Secretario, previo sorteo del Juzgado respectivo.

ARTÍCULO 13°- Para obtener la ciudadanía por naturalización el solicitante deberá:

- A) Tener 18 años cumplidos al momento de la solicitud;
- B) Tener, como mínimo, dos años de residencia legal y continua en el país, la que deberá ser inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud; con excepción de: Aquellos extranjeros que tengan cónyuge y/o hijo argentino nativo o por opción y los extranjeros que se encuentren residiendo en carácter de refugiados.
- C) Contar con medios de subsistencia legítimos;
- D) Tener conocimientos básicos del idioma nacional;
- E) Prestar juramento de lealtad a la Nación, a la Constitución Nacional y a sus leyes.

ARTÍCULO 14°- A los fines de acreditar las circunstancias de fecha de nacimiento, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, el extranjero deberá presentar ante el Juzgado respectivo copia de su partida de nacimiento debidamente legalizada y, si fuese necesario, traducida.

De no contar con dicha documentación, la misma podrá reemplazarse por los certificados de los registros consulares o por el pasaporte del interesado.

ARTÍCULO 15° - La residencia legal en el país durante por lo menos dos años se acreditará mediante informe expedido por la Dirección Nacional de Migraciones, del que surja la fecha de ingreso al país del interesado y la fecha y el carácter de radicación con la que cuente.

A los fines del otorgamiento de la Carta de Ciudadanía resulta indistinto el carácter de la radicación del interesado, pudiendo ser ésta de carácter permanente, temporaria o precaria.

Aquellos extranjeros que tengan cónyuge y/o hijo argentino nativo o por opción no estarán obligados al cumplimiento del requisito dispuesto en el apartado B) del artículo 13.

Tampoco deberán acreditar su tiempo de residencia en el país aquellos extranjeros que se encuentren residiendo en carácter de refugiados. Debiendo acreditar tal carácter mediante certificado debidamente expedido por la autoridad Migratoria.

ARTÍCULO 16°- Para acreditar los medios de subsistencia legítimos, el peticionario deberá presentar constancia o certificado del que surja la actividad que desempeña y/o cualquier otra documentación, en debida forma, establecido en el inc c) del artículo 13°.

Para el caso de solicitantes que sean profesionales y/o que desarrollen alguna actividad por la cual se requiera título habilitante, sólo será necesaria la presentación del título debidamente legalizado por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 17°- Son causas de impedimento para el otorgamiento de la ciudadanía argentina:

A) Estar procesado en el país o en el extranjero por delito previsto en la legislación nacional, hasta no ser separado de la causa;

B) Haber sido condenado por delito previsto en la legislación nacional, ya sea en el país o en el extranjero, salvo que la misma se hubiere cumplido y hubieren transcurrido por lo menos cinco años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía.

A los efectos de acreditar la falta de impedimentos, los Juzgados intervinientes en los trámites de naturalización deberán, de oficio, requerir informes al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria; a la División Información de Antecedentes de la Policía Federal Argentina; a la Secretaría de Inteligencia de Estado; al Convenio Policial Argentino y a Interpol.

Asimismo, los interesados deberán presentar certificado de falta de antecedentes penales expedido por las autoridades de su país de origen. El mismo deberá estar debidamente legalizado y traducido, si fuese necesario.

No será necesaria la presentación de dicho certificado si el extranjero hubiere ingresado al país siendo menor de edad y nunca hubiese salido del mismo.

ARTÍCULO 18°- Los jueces que reciban el pedido de naturalización ordenarán la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación nacional, conteniendo claramente los datos del solicitante, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público Interviniente.

Los costos que sean necesarios afrontar para tal publicación quedarán a cargo del interesado.

En caso de no contar con recursos suficientes para proceder a la publicación, la misma podrá ordenarse, sin cargo para el interesado, en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19°- Quienes hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización podrán renunciar a la misma, siempre y cuando

aleguen motivos fundados para ello y no queden en situación de apátrida.

Asimismo, podrán readquirirla quienes hubieran renunciado a la misma, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento.

ARTÍCULO 20°- Aquellos ciudadanos extranjeros que se vieren obligados a naturalizarse en virtud de la prohibición contenida en el artículo 93 de la ley 20.957 y se encuentren residiendo en país extranjero deberán ser representados en el país por funcionarios autorizados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a quienes otorgarán poder suficiente para solicitar la Carta de Ciudadanía.

En estos casos, sólo se deberá presentar ante el Juez federal competente, la autorización a que refiere el artículo 93 del Decreto 1973/86; certificado de antecedentes expedido por el país de origen del peticionario y certificación consular por la cual se acredite el conocimiento del idioma nacional.

Si el extranjero residiese en la República se deberá, además, librar los oficios a que refiere el artículo 17 de la presente.

ARTÍCULO 21°- En todos los casos en los que se solicite la naturalización, se conceda o se anule la misma, será necesario un informe previo de la Cámara Nacional Electoral en el que conste que no ha sido concedida, denegada o anulada la misma.

ARTÍCULO 22°- Una vez dictada la sentencia que otorgue la ciudadanía argentina, el naturalizado deberá prestar juramento de respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República, ante el Juez respectivo, quien dispondrá de un día al mes para tomar los juramentos.

El juramento de fidelidad es integrativo de la sentencia que emplaza al peticionario en el status jurídico de ciudadano argentino.

CAPÍTULO III DE LA ANULACIÓN

ARTÍCULO 23°- Toda fuerza de seguridad, policial, autoridad judicial o cualquier otra dependencia oficial, sea de jurisdicción Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dará inmediata comunicación al juez federal que resulte competente en la causa, cuando tomare conocimiento de ocultamiento o falsedad de los hechos invocados para su concesión.

En este caso, deberán determinar con precisión los hechos y acompañar la prueba con que contaren.

La denuncia será pasada al Procurador Fiscal, para que asuma la calidad de parte en el juicio.

La acción también podrá ser iniciada de oficio por dicho funcionario. Iniciado el trámite de anulación, se correrá traslado al interesado por el término de quince días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba de que pudiera valerse.

El emplazamiento se notificará por cédula en el último domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral.

Si el peticionario no residiere allí o estuviere ausente, será notificado por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial sin cargo, tres veces con un intervalo de diez días entre las publicaciones.

La defensa del naturalizado u optante será asumida obligatoriamente y bajo pena de nulidad, por el Defensor Oficial, salvo que aquél manifestara indubitablemente su voluntad de representarse a sí mismo o de hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral serán notificados de las sentencias que recaigan en estos procesos.

Asimismo, si se hubiere dictado sentencia cancelatoria del beneficio otorgado oportunamente, se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones, a los efectos de que ésta toma nota de la condición de extranjero que el interesado recobra.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24°- El Ministerio del Interior de la Nación, remitirá a los jueces federales el suficiente número de ejemplares impresos de carta de Ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

ARTÍCULO 25°- Deróguese por medio de la presente la Ley 346 y su Decreto reglamentario 3213/84 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26°- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 27° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto Sanz. – Mario J. Cimadevilla. – Alfredo Martinez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Venimos a poner a consideración este proyecto con el objetivo de actualizar el marco legal, y dotarlo de reglas claras y justas a fin que aquellas personas que no siendo argentinas optaren por adquirir la ciudadanía -ya sea como ciudadanos nativos o naturalizados-, puedan

acceder a ello sin necesidad de contar con conocimientos de engorrosas reglamentaciones e instrucciones.

Al respecto, nuestro sistema actual se encuentra legislado por la histórica ley 346, que en un sentido visionario, nuestros padres de la patria fundamentaron con un acierto tal que pudo ser sostenida hasta nuestros tiempos.

Una ley centenaria lleva consigo una inveterada interpretación jurisprudencial y doctrinaria otorgándole un valor agregado que debe ser protegido. En el año 1978, durante la dictadura militar, se derogó la ley 346 y en el gobierno del Dr. Alfonsín el Congreso de la Nación decidió, por medio de la ley 23.059, restablecer su plena vigencia, manteniendo el criterio de protección del marco normativo fundador de nuestro ser nacional.

Sin perjuicio de ello, la actual ley 346 resulta obsoleta y presenta grandes vacíos producto exclusivamente del paso del tiempo. Con esto, nos damos cuenta que uno de los objetivos esenciales de la presente ley, es volver a enaltecer y honrar a la ciudadanía argentina como nuestros padres fundadores lo pretendieron.-

Los principios rectores de la nacionalidad no se encuentran en discusión (menos aún con la incorporación de los tratados internacionales a nuestra carta magna), por lo que entendemos que el eje de la cuestión radica en debatir el trámite a seguir a fin de obtener la ciudadanía argentina, toda vez que los mismos deben ser claros y estar plasmados en la norma.

En consecuencia, proponemos una ley en donde los requisitos para obtener la misma estén en armonía con el resto de nuestro sistema jurídico, permitiendo a partir de determinar un proceso de otorgamiento acotado y simple, garantizar su correcto otorgamiento a través del Poder Judicial de la Nación.

Cabe señalar que el dispendio jurisdiccional que genera la tramitación de las cartas de ciudadanía es de una importancia considerable, atendiendo a que los tribunales federales deben enderezar sus limitados medios a la resolución de controversias (fin primordial de la actuación del juez), máxime en un trámite que requiere un impulso permanente del Ministerio Público y del Juzgado a cargo.

Nuestro proyecto de ley propone un mecanismo más claro y preciso para la acreditación de documentación y requisitos que necesitaban ser modificados, toda vez que los mismos X hoy resultan deficientes y poco sustentables.

Por otra parte, el objetivo de nuestro proyecto es garantizar un procedimiento legal y con requisitos oponibles y honestos a fin de otorgar la ciudadanía a aquellas personas que cumplan con los mismos, como exigencia mínima e indispensable, fin primero de la mayoría de las ciudadanía de otros países, concibiendo a la nacionalidad como un derecho humano fundamental en armonía con la mayoría de la legislación comparada.

Respecto de la ciudadanía por opción, la misma se refiere a aquellos ciudadanos que sean hijos de madre y/o padre argentino nativo que, habiendo nacido en país extranjero, optaren por la ciudadanía argentina de alguno de ellos y que hubieren realizado los trámites necesarios para obtener tal declaración. Asimismo se contemplan a los hijos de madre y/o padre argentino por opción que, habiendo nacido en país extranjero, optaren por la ciudadanía argentina de alguno de ellos y que hubieren realizado los trámites necesarios para obtener tal declaración.

De lo expuesto se desprende que toda persona que opte por la ciudadanía argentina y cumpla con los requisitos determinados precedentemente, será reconocida de manera expresa con los mismos derechos y deberes que los argentinos nativos, encontrándose en absoluta igualdad jurídica.

En relación a la ciudadanía por naturalización, la podrán solicitar aquellas personas que habiendo nacido en país extranjero o en delegaciones extranjeras radicadas en el territorio nacional, realicen los trámites necesarios para obtener dicha declaración.

El problema actual surge especialmente respecto de los ciudadanos que intentan obtener la ciudadanía por naturalización, toda vez que los requisitos que establece la ley 346, resultan obsoletos y carentes de sustentos fácticos y jurídicos.

Al respecto, el procedimiento se insta ante el Poder Judicial de la Nación, siendo remitida al juez federal con competencia en su domicilio, debiendo la parte que inicia la acción acreditar principalmente las siguientes condiciones:

- a) Tener más de dieciocho (18) años de edad cumplidos
- b) Residir en la República Argentina dos (2) años continuos
- c) Manifestar ante los jueces federales su voluntad de ser ciudadano argentino

A raíz de la falta de requisitos más específicos y cabales, entendemos oportuno derogar nuestra actual ley 346 y su decreto reglamentario 3213/84, a fin de sancionar una ley acorde a nuestra realidad nacional

frente a la solicitud por parte de extranjeros de obtener nuestra ciudadanía.

Insistimos entonces, en proponer una ley con requisitos precisos, oponibles y honestos que impliquen mayor legalidad y legitimidad del proceso y justifiquen asimismo la intervención y la gestión judicial.

Sería errado suponer que con la pretensión de mayores requisitos se intenta limitar el acceso a la ciudadanía argentina; sino por el contrario, el objetivo principal es justamente engrandecerla y hacer de la misma un honor para aquel ciudadano que la reciba.

Un ejemplo de la severidad con la que se establecieron los requisitos exigidos a los ciudadanos extranjeros fue la ley 21.795, ley de facto que aumentó los requisitos a 25, entre los cuales se destacaban:

- (1) residencia legal y su correlato en el trabajo legal
- (2) hablar y escribir en castellano
- (3) tener conocimientos básicos de la Constitución Nacional
- (4) No pertenecer a un país que haya estado en guerra con la Argentina,
- (5) renunciar a la ciudadanía de origen, etc.

Lo expuesto, no hace más que demostrar nuestra intención de efectuar simplemente un procedimiento dúctil, pero a su vez preciso y claro, adaptado a una realidad que no es la misma que motivo la sanción de la histórica ley 346; sin que ello implique en algún momento severidad ni intención alguna de restringir el acceso de nuestra ciudadanía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso en el Fallo: “Padilla Miguel M. / Presentación” Fallo:330:1436 in re, que: “La obtención de una nacionalidad determinada distinta a la de origen es perfectamente admisible y es así que una persona puede optar por la nacionalidad argentina o naturalizarse argentino sin perder la de origen o, a la inversa, un argentino nativo, por opción o naturalizado, puede adquirir una nacionalidad extranjera sin poder siquiera, renunciar a la argentina.”

Queda manifiesto así, el precedente sentado por nuestro más alto tribunal donde se establece no sólo que cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos legales y manifieste su plena voluntad de ser argentino puede hacerlo, sino también que esto nunca implicaría renunciar a su ciudadanía de origen.

En concordancia con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, venimos a presentar una propuesta legislativa destinada a proteger el derecho humano fundamental, despojándolo de cualquier

intento de limitar el acceso a la ciudadanía, sino por el contrario honrarla como se merece.

Por ello este proyecto pretende en concordancia con lo establecido en Nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales, que la ciudadanía sea un derecho humano fundamental y esencial, que le otorga a cada persona su derecho de identidad y pertenencia con un lugar y comunidad determinada.

Como país debemos amparar a cada persona que manifieste su voluntad de ser ciudadano argentino, siempre que el mismo se encuentre dentro de los marcos regulatorios que establezca nuestra nación. En síntesis, garantizar un derecho humano imprescindible y básico, respetando la voluntad particular de cada persona.

Por último, aclaramos que nos separamos de cualquier concepto social o político que tenga como fin efectuar un debate sobre las significaciones respecto a la nacionalidad o ciudadanía en sí; pues nuestra intención es reformar una ley que cumplió con sus objetivos, pero que en la actualidad genera un vacío legal que es insuficientemente cubierto por complejas reglamentaciones e interpretaciones jurisprudenciales de poderes, que no están llamados por nuestra Constitución Nacional a determinar el imperativo legal.

Es por eso que nuestro objetivo principal es intentar la aprobación de una ley que no sólo se adapte a la actualidad, sino que a su vez engrandezca a los argentinos y a todos aquellos que residan en nuestro país y pretendan obtener la ciudadanía.

Por todo lo expuesto, y pensando en una argentina orgullosa de cada uno de sus habitantes ya sea nacidos dentro o fuera de territorio nacional solicitamos la promulgación de la presente ley.

Por dichas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Ernesto Sanz. – Mario J. Cimadevilla. – Alfredo Martínez.